



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

Para : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre la designación temporal en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057
b) Licencia sin goce de remuneraciones en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057

Referencia : Oficio N° 331-2021-GRH/GGR

I. Objeto de la consulta:

Mediante el documento de la referencia, la Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huánuco consulta a SERVIR lo siguiente:

Con la entrada en vigencia del artículo 4 de la Ley 31131, por el cual se establecen que los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, ¿se podría reservar un contrato CAS para posteriormente ser designado en un nuevo contrato CAS-Directivo tal como se realiza con los del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276?

II. Análisis:

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.



Sobre la designación temporal en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057

2.4 El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado, que se rige por sus propias normas y no se encuentra sujeto al régimen de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. Confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes a esa modalidad de contratación.

2.5 El artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, regula las acciones de desplazamiento a las cuales pueden quedar sujetos el personal CAS. Siendo estas las siguientes:

*"(...) pueden, sin que implique la variación de la retribución o del plazo establecido en el contrato, ejercer la **suplencia** al interior de la entidad contratante o **quedar sujetos, únicamente**, a las siguientes acciones administrativas de desplazamiento de personal:*

*a) La **designación temporal**, como representante de la entidad contratante ante comisiones y grupos de trabajo, como miembro de órganos colegiados y/o como directivo superior o empleado de confianza, observando las limitaciones establecidas en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.*

*b) La **rotación temporal**, al interior de la entidad contratante para prestar servicios en un órgano distinto al que solicitó la contratación, hasta por un plazo máximo de noventa (90) días calendario durante la vigencia del contrato.*

*c) La **comisión de servicios**, para temporalmente realizar funciones fuera de la entidad contratante, la que por necesidades del servicio puede requerir el desplazamiento del trabajador fuera de su provincia de residencia o del país, hasta por un plazo máximo de treinta (30) días calendario, en cada oportunidad." (El énfasis es nuestro).*

2.6 De acuerdo con lo señalado, se advierte que el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 contempla, únicamente, la figura de la suplencia y 3 tipos de acciones de desplazamiento: la designación temporal, la rotación y la comisión de servicios.

2.7 Respecto a la designación temporal, no debe ser aplicada como la modalidad de desplazamiento contemplada en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, dado que esta acción administrativa de desplazamiento, únicamente, permite que el personal CAS (con vínculo preexistente con la entidad) pueda desempeñarse como: i) Representante de la entidad contratante ante comisiones y grupos de trabajo; ii) Miembro de órganos colegiados; y, iii) Directivo superior¹ o empleado de confianza.

2.8 Asimismo, las acciones de desplazamiento del personal CAS (designación temporal, la rotación y la comisión de servicios) no pueden modificar o variar el monto de la remuneración, ni el plazo establecido en el CAS², siendo figuras que deben ser analizadas y aplicadas dentro de su propio marco normativo (Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento).

¹ Entiéndase directivo superior de libre designación y remoción, toda vez que aquél que no haya sido catalogado como tal en el CAP o CAP Provisional de la entidad obligatoriamente deberá ser cubierto por concurso público de méritos.

² Al respecto, si bien a partir de la vigencia de la Ley N° 31131 los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, se debe tener en cuenta que también existen los contratos de necesidad transitoria, los cuales son estrictamente temporales.



- 2.9 Además, se debe tener en cuenta que, si bien a partir de la vigencia de la Ley N° 31131 los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, existen los contratos de necesidad transitoria que son estrictamente temporales.
- 2.10 Finalmente, al término de la acción de desplazamiento, el personal CAS deberá retornar a su puesto de origen para el cual fue contratado. No obstante, en el caso de los contratos de necesidad transitoria, el servidor retornará a su puesto en el entendido de que el contrato administrativo de servicios se encuentre aún vigente.

Licencia sin goce de remuneraciones bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057

- 2.11 Por otro lado, de acuerdo con el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849, referente a los derechos de los servidores bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios (en adelante régimen CAS), se establece lo siguiente:

“Artículo 6.- Contenido

El Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador los siguientes derechos:

(...)

g) Licencias con goce de haber por maternidad, paternidad, y otras licencias a las que tienen derecho los trabajadores de los regímenes laborales generales”. (El subrayado es nuestro)

- 2.12 En ese sentido, los servidores bajo el régimen CAS tienen derecho, además de las licencias por maternidad y paternidad, a las licencias que se otorguen a los otros servidores o trabajadores sujetos al régimen laboral general de la entidad (sea del régimen del Decreto Legislativo N° 276 o del régimen del Decreto Legislativo N° 728).
- 2.13 Respecto a las entidades sujetas al régimen del Decreto Legislativo N° 276, la licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares se rige de acuerdo al artículo 115° del Reglamento de la Carrera Administrativa³, sin que a los servidores bajo el régimen CAS les sea exigible la antigüedad mínima en el servicio de un (1) año. Asimismo, el uso del derecho de licencia se inicia a petición de parte y está condicionado a la conformidad institucional⁴.
- 2.14 En el caso del régimen laboral de la actividad privada, sus normas generales no desarrollan las licencias que corresponden ser otorgadas a los trabajadores. Ante tal ausencia, cada entidad empleadora emite disposiciones internas orientadas a establecer las licencias que sus servidores podrán solicitar, así como las particularidades de cada una.

Así, si la entidad sujeta al régimen del Decreto Legislativo N° 728 ha previsto en su normativa interna el otorgamiento de licencia sin goce de haber por motivos particulares, dichas disposiciones serán extensivas también a los servidores vinculados por el RECAS en las mismas condiciones.

³ Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

“Artículo 115.- La licencia por motivos particulares podrá ser otorgada hasta por noventa (90) días, en un período no mayor de un año de acuerdo con las razones que exponga el servidor y las necesidades del servicio.”

⁴ Artículo 109° del Reglamento de la Carrera Administrativa



- 2.15 Ahora bien, la Ley N° 31131⁵, a través de la cual se establece que los contratos administrativos de servicios de los trabajadores que desarrollan labores permanentes en las diversas entidades del Estado son indeterminados, no regula sobre el derecho a la licencia sin goce de haber por motivos particulares que pudiera otorgarse a los servidores bajo el régimen CAS.
- 2.16 Siendo así, la licencia sin goce de haber que se otorgue a los servidores del régimen CAS debe darse de acuerdo a lo regulado por el régimen laboral que corresponde a la entidad (Decreto Legislativo N° 276 o 728), aplicándose el plazo máximo que se haya establecido para dicha licencia. Si las normas internas de la entidad no han previsto una duración máxima de la licencia sin goce de haber por motivos particulares, será prerrogativa de la entidad delimitar el vencimiento de la misma, así como la cantidad de veces que esta puede ser ampliada.
- 2.17 En el caso de los contratos bajo el régimen CAS que tienen la condición de necesidad transitoria, la entidad debe tener en cuenta que la licencia a otorgarse no puede exceder la vigencia de dichos contratos, ya que estos se celebran a plazo determinado.
- 2.18 Cabe precisar que, la licencia sin goce de haber por motivos particulares genera la suspensión perfecta del vínculo laboral (de una parte, el servidor suspende sus obligaciones de prestar los servicios personales y; de otra, la entidad suspende su obligación de otorgar la contraprestación económica). Asimismo, culminada la licencia sin goce de remuneraciones se reanuda el vínculo laboral en tanto este se encuentre vigente.
- 2.19 Finalmente, en el marco de la consulta planteada, si un servidor bajo el régimen CAS, cuyo contrato CAS sea a plazo indeterminado, desea asumir un cargo de confianza en la misma u otra entidad, previamente, deberá suspender de modo perfecto su vínculo primigenio (solicitando una licencia sin goce de remuneraciones considerando el plazo máximo de esta) o renunciar, a efectos de no incurrir en la prohibición de doble percepción establecida en el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.

III. Conclusiones

- 3.1 La designación temporal, únicamente, permite que el personal CAS (con vínculo preexistente con la entidad) pueda desempeñarse como: i) Representante de la entidad contratante ante comisiones y grupos de trabajo; ii) Miembro de órganos colegiados; y, iii) Directivo superior o empleado de confianza.
- 3.2 Las acciones de desplazamiento del personal CAS (como la designación temporal) no pueden modificar o variar el monto de la remuneración, ni el plazo establecido en el CAS. Asimismo, al término de la acción de desplazamiento, el personal CAS deberá retornar a su puesto de origen para el cual fue contratado. No obstante, en el caso de los contratos de necesidad transitoria, el servidor retornará a su puesto en el entendido de que el contrato administrativo de servicios se encuentre aún vigente.
- 3.3 Los servidores bajo el régimen CAS tienen derecho a las licencias que se otorgan a los otros servidores o trabajadores sujetos al régimen laboral general de la entidad (sea del régimen del

⁵ Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Decreto Legislativo N° 276 o del régimen del Decreto Legislativo N° 728), como puede ser la licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares.

- 3.4 Para el otorgamiento de la licencia sin goce de remuneraciones al servidor bajo el régimen CAS se debe tener en cuenta lo señalado en los numerales 2.16 y 2.17 del presente informe.
- 3.5 Si un servidor bajo el régimen CAS, cuyo contrato CAS sea a plazo indeterminado, desea asumir un cargo de confianza en la misma u otra entidad, previamente, deberá suspender de modo perfecto su vínculo primigenio (solicitando una licencia sin goce de remuneraciones considerando el plazo máximo de esta) o renunciar, a efectos de no incurrir en la prohibición de doble percepción establecida en el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/meccgo/kah

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: IIF2XM2